

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
RADICADO: 2019-00186  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 406

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Mediante mensaje de datos de fecha 15 de marzo de este año, el apoderado del señor FABIO ORLANDO OSPINA PRADA adjunta escrito de reforma de demanda y memorial en el que indica estar dando cumplimiento al auto interlocutorio No. 183 proferido por este despacho el pasado 11 de marzo de 2021, notificado por estado el día siguiente, con este nuevo escrito reformatorio.

El artículo 93 del Código General del Proceso señala: *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta el señalamiento de la audiencia inicial”*. Esta reforma procede por una sola vez, bajo las siguientes reglas: *“1. (...) cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas. (...)”*. (Subrayado fuera del texto).

Para el caso presente, el despacho a través de la providencia previamente mencionada, anuló todo lo actuado en el procedimiento REIVINDICATORIO desde el auto que admitió la demanda, y consecuentemente, dispuso inadmitirla para que se subsanara el defecto advertido de acumulación dos acciones, reivindicatoria y nulidad, por obedecer *“a contextos fácticos y jurídicos disímiles, no provienen de la misma causa ni versan sobre el mismo objeto, y no se sirven de las mismas pruebas ni se hallan entre sí en relación de dependencia”*.

Revisado el escrito denominado reforma de demanda, es notorio que el actor sustituye la demandada REIVINDICATORIA por la de NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PÚBLICA, dando lugar a que se analice este nuevo libelo como una demandada independiente al sustituirse las pretensiones formuladas.

Por lo anterior, se tiene que el escrito sustitutivo de la acción inicial reivindicatoria debe ser analizado conforme las reglas de una demanda nueva y debe llenar los requisitos formales que la rigen. En tal sentido, se advierte que el mismo debe ser INADMITIDO para que se subsanen los siguientes defectos:

- 1.- Debe acompañarse poder especial para iniciar el proceso de nulidad absoluta de compraventa que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP.
2. - Deberá clasificar las pretensiones que comprenden la demanda como

principales y subsidiarias, por cuanto el efecto de la nulidad consiste en la eliminación completa y retroactiva de los efectos jurídicos de las cláusulas contractuales por haberse verificado la ocurrencia de una causal de nulidad absoluta o relativa, por lo que su eventual acumulación con otras pretensiones deben partir de una relación lógica y/o práctica con la pretensión principal.

3.- La demanda debe estar dirigida contra las partes del contrato del que se solicita su declaración de nulidad para garantizar el derecho a la defensa de quienes se puedan ver afectados con tal declaración.

4.- Las pruebas de las que requiera valerse la acción deben incorporarse digitalizadas y ser presentadas en forma de mensaje de datos junto con la demanda, en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020. En tal sentido, de las pruebas enunciadas en la demanda que obran en el expediente reivindicatorio No. 2019-00186-00 debe solicitarse su desglose para ser devueltas al demandante en virtud del desistimiento de las pretensiones de la demanda inicial mediante la nueva demanda sustitutiva.

5. Deberá allegar certificado de tradición y libertad del inmueble del que se pretende la nulidad de contrato de compraventa.

Por lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Conforme a la nueva demandada de nulidad de contrato que se presenta, se tienen por desistida la demanda REIVINDICATORIA inicialmente presentada por el señor FABIO ORLANDO OSPINA PRADA contra NARCES RICO GUTIERREZ. En consecuencia, se ordena previo pago de arancel judicial el desglose de los documentos aportados en medio físico con esta demanda a la parte demandante. Sin lugar a levantar medidas cautelares por no haberse decretado.

**SEGUNDO:** INADMITIR la nueva demanda SUSTITUTA de NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA presentada por el señor FABIO ORLANDO OSPINA PRADA contra NARCES RICO GUTIERREZ, por los motivos que se exponen en la parte motiva de este auto.

**TERCERO:** Se le concede al demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, para que SUBSANE los defectos indicados en los numerales del 1 al 4 de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA**  
**Juez Séptimo Civil Circuito de Cali**

**Firmado Por:**

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75fd6882e16f83e753bee9c0b0d8af7b89c00f0add461b456  
5805ba7e46f6d2f**

Documento generado en 29/04/2021 05:02:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**